

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100031995-21011

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes la respuesta llegada por la EPS COMPENSAR, así como TENGASE por correo de notificaciones de la demandada la dirección electrónica esperanzaacevedi10@gmail.com

REQUIERASE a la parte ACTORA para que proceda realizar la diligencia de notificación del extremo pasivo en el término de treinta (30) con el lleno de requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, así como la constancia de APERTURA y/o LECTURA del mensaje de datos, **SO PENA** de aplicar lo señalado en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162adcc955abe990b72e0f03823f1771322d55ab54082a8bffad9c4894ca9cc3**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2000-00702-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. RECONOCER como apoderado judicial del señor **FERNANDO ANDRES BAEZ RIAÑO** al abogado **SIILVER GIOVANNI RODRIGUEZ BERMUDEZ**, para actuar en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. Por lo anterior, proceda Secretaría a REMITIR el link del expediente digital al abogado en mención, a la dirección electrónica silvergiovanni@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861085cb6da6e85300c291275776477a0c16bb2cbb8080985c813164b1bf1f2**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110-003-2001-00805-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que **KEVIN YEIKO HERNANDEZ TORRES**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones surtidas dentro del presente asunto, tal y como consta en los documentos visibles en el PDF13.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 3 de junio de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que establece:

“(...). En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (Negrilla fuera de texto)

(...). Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (...). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue

efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

(...). Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (...)

2. Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que el acuse de recibido se dio el 25/09/2023; razón por la cual, por Secretaría **TERMÍNESE** de contabilizar el de traslado de la demanda, como quiera que, el proceso ingresó al Despacho antes de finalizar el respectivo término.

3. De otra parte, **AGRÉGUENSE** a las diligencias la información que reposa en el ADRES y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7675d727f120190864a11831c471c2893cb6e369fa7d38878a7fc4e49fb947cd**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032002 01226 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el
Juzgado **DISPONE:**

Se AGREGA al expediente y **se pone en conocimiento de la parte interesada** la comunicación proveniente del Juzgado Primero Laboral de Armenia Quindío y obrante en el PDF 15 del expediente digital, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef33482556bfda842f47fa3ca0a184b8dda615c46931b22a8a9dfcd2e9669bd**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. No. 1100131100032004-00692

TENGASE que el extremo pasivo **NO CONTESTÓ** la demanda, por lo que al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

PEDIDAS POR LA DEMANDADA:

NO CONTESTÓ

DE OFICIO: En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta: INTERROGATORIO a la parte demandante y demandada.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija la hora de las **2:30 pm** del día **05** del mes **junio** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf5ffc21ad72eb7b48b9e30647df244bb2bb09e6dc5ac46c96605e45f36b7b**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL (REV. INTERDICCION). No. 1100131100032009 00182

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Cita el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, el Despacho efectuó el requerimiento que la norma indica y ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con la etapa procesal siguiente, tal y como lo dispuso el auto fechado 29 de junio de 2023.

En reciente pronunciamiento, del Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, H. Magistrado de la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito, en estudio sobre la materia indicó:

“... Lo anterior no obsta para que la Juez a quo efectúe el requerimiento de que trata el numeral 1 de la disposición comentada, en caso de que advierta renuencia de los interesados en darle cumplimiento a una carga procesal, como lo es publicar el edicto emplazatorio para continuar con el trámite correspondiente...

Igualmente, resulta conveniente precisar, a fin de dilucidar uno de los temas expuestos en las sustentaciones de los recursos de apelación que a los sucesorios si puede aplicárseles la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta de que, como lo señala con claridad meridiana el artículo antes comentado, opera en “proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, ... ya que la disposición no contempla excepción alguna, debiendo entonces acudirse, en

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

tales casos al aforismo que señala que “donde el legislador no hace distinciones no le es dable al intérprete hacerlas¹”. (subrayado fuera de texto para destacar).

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la norma en cita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para admitir la presente demanda, dejando las constancias del caso, de conformidad con lo estipulado en el literal g) del art.317 del C. G. del P.

TERCERO: Sin condena en costas para no hacer más gravosa la situación de la persona en condición de discapacidad.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista por la norma precitada.

QUINTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ Tribunal Superior del Distrito, auto del 28 de noviembre de 2014

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d48103ce0d9b9009d98b767306537e2cd81e69be5dd6d89869e80cf4ea3bf8**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032009-00215

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

REQUERIR a la Dra. OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE, en su calidad de partidora, para que el término de **diez (10) días** proceda presentar el correspondiente trabajo de partición, contados a partir del recibo de la comunicación.

Por Secretaría **REMITASE** link del expediente a la partidora.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae5e78e2041afb6223305da843b3b15af36046412e561884213fa5a8a1905f**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante: CARLOS MANUEL CACERES ACERO Demandada: MARIA CAMILA CACERES MENDOZA Proceso No.: 11001-31-10-003-2010-01068-00
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pretende la exoneración de la cuota alimentaria que a la fecha existe en favor de **MARIA CAMILA CACERES MENDOZA** y a cargo de su padre el señor **CARLOS MANUEL CACERES ACERO** y se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

“1°. Mi poderdante fue demandado en proceso de alimentos número 11001311000320100106800, por la señora GRACIELA MENDOZA MEZA madre de la entonces menor MARIA CAMILA CACERES MENDOZA ante el Juzgado Tercero (3º) de familia de Bogotá, cuya sentencia fue proferida en el año 2012.

2°. En dicho proceso, se decidió para el pago de la cuota alimentaria, el embargo del 50% de la pensión que mi poderdante CARLOS MANUEL CACERES ACERO recibe por parte de COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE PENSIONES.

3°. Hasta la fecha mi mandante ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos en la sentencia que lo condenó.

4° Sin embargo, el día dieciocho (18) del mes Agosto del año 2014 la beneficiaria de dichos alimentos, cumplió mayoría de edad.

5° De conformidad a lo indicado en audiencia de conciliación de fecha 11 de agosto de 2021, por la misma señorita MARIA CAMILA CACERES MENDOZA quien en la actualidad cuenta con 25 años de edad, no ha cursado estudios universitarios de manera permanente, de hecho se encuentra vinculada laboralmente, y adscrita al sistema de seguridad social como cotizante, por lo que ha cesado la obligación de suministrar alimentos conforme lo manda la ley”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Subsana en tiempo la demanda, fue admitida por auto de 29 de marzo de 2022, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada.

2. Mediante auto de 19 de octubre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., ordenando la citación de la pasiva por parte de la Secretaría del juzgado.

3. Posteriormente, en providencia de 20 de abril de 2023, se declaró sin valor ni efecto el párrafo tercero del auto de 29 de marzo de 2022, ordenando a la parte actora notificar en debida forma a la demandada, ateniendo a la dirección señalada en el escrito de demanda.

4. A continuación, por auto de 17 de agosto de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada, quien en el término concedido guardó silencio, razón por la cual, se señaló fecha para llevar a cabo

la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, atendiendo al actuar procesal de la demandada, ante la no contestación de la demanda, en providencia de 25 de septiembre de 2023, se declaró sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 del auto de 17 de agosto de la misma anualidad y previo a emitir sentencia anticipada se otorgó a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, oportunidad de la cual hizo uso la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que, este Despacho cuenta con la competencia para resolver el presente asunto, por cuanto en sentencia de 30 de agosto de 2012, se fijó como cuota alimentaria a cargo de **CARLOS MANUEL CACERES ACERO** y a favor de la demandada **MARIA CAMILA CACERES MENDOZA**, el equivalente al 45% de la pensión que percibe por parte del Seguro Social.

2. Así las cosas, satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, es preciso señalar que revisado el plenario no se encontraron vicios constitutivos de nulidad que impidan adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

3. En esos términos, el problema jurídico puesto en consideración del juzgado, consiste en determinar si se debe o no exonerar al señor **CARLOS MANUEL CACERES ACERO** de la obligación alimentaria fijada en favor de su hija **MARIA CAMILA CACERES MENDOZA**, y, para fundamentar esa petición, la parte demandante indicó que en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009 este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria en favor de **MARIA CAMILA** y **ALIX JIMENA CACERES MENDOZA**, equivalente al 45% de la pensión que percibe por parte del Seguro Social, previo los descuentos de ley, y, finalmente, indicó que la demandada a la fecha de presentación de la demanda cuenta

con la mayoría de edad, como se pudo verificar en el registro civil de nacimiento.

4. Ahora bien, lo primero entonces que debemos indicar es que la decisiones relacionadas con los alimentos no hacen transito a cosa juzgada material sino solo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario, y, en consecuencia, puede el alimentario hacer más gravosa la situación del alimentante cuando las circunstancias así lo determinen, evento en el que el alimentante puede solicitar la reducción, la revisión o exoneración de la cuota de alimentos establecida, cuando se produce un cambio en la situación fáctica de cualquiera de los extremos de la obligación.

En ese sentido, el artículo 422 del Código Civil, establece que:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, ha sostenido que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”.

En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin

de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.”

5. Por lo anterior, tenemos que en el presente caso se allegó como prueba documental el registro civil de nacimiento de **MARIA CAMILA CACERES MENDOZA**, quien nació el 18 de agosto de 1996 y la decisión proferida por esta sede judicial de fecha 30 de agosto de 2012; razón por la cual, para resolver ha de tenerse en cuenta que la exoneración de cuota alimentaria resulta viable en la medida en que hayan variado las circunstancias de la alimentaria, particularmente en relación con la necesidad de la prestación alimentaria, la que se traduce en la capacidad de ésta de atender por sí misma sus propias necesidades.

6. En el presente asunto, el demandante solicita se le exonere de su obligación alimentaria por cuanto su hija **MARIA CAMILA CACERES MENDOZA**, es mayor de edad, no ha cursado estudios universitarios de manera permanente, se encuentra vinculada laboralmente y adscrita al sistema de seguridad social como cotizante.

7. Durante el término concedido para dar contestación a la demanda, la demandada guardó silencio.

8. Entonces, de acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas como lo consagra en el artículo 167 del C.G.P., y, a su vez, si la demandada se encargó de desvirtuar los hechos que fundamentan las pretensiones.

PRUEBAS QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN:

8.1. **DOCUMENTALES:** Registros civiles de nacimiento de la demandada; copia de la decisión de 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria; copia del auto de 13 de marzo de 2020; certificado de afiliaciones de persona en el sistema – RUAF; y, acta de NO conciliación ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C.

8.2. No son más las pruebas recaudadas.

9. Ahora bien, ante la falta de contestación a la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

9.1. Conforme a lo anterior, el despacho estudiará los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos. En primer término, se observa que los hechos numerados del 1, 2 y 4, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte lo expuesto en los numerales 3 y 5 son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

10. Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se dispondrá la exoneración de los alimentos a cargo de **CARLOS MANUEL CACERES ACERO** respecto de su hija **MARIA CAMILA CACERES MENDOZA** a partir de la fecha, en el entendido que, las circunstancias de la alimentaria han variado, toda vez que, no se probó que existiera la necesidad de los alimentos.

11. En consecuencia, observa el Despacho que a la fecha no existe el hecho que origine la solidaridad y responsabilidad por parte del señor **CARLOS MANUEL CACERES ACERO** en favor de su hija, razón por la cual, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso de Alimentos No. 2010-01068.

12. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR del pago de cuota alimentaria a cargo de **CARLOS MANUEL CACERES ACERO** a favor de su hija **MARIA CAMILA CACERES MENDOZA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso de Alimentos No. 2010-01068. **OFÍCIESE** como corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por no aparecer causadas.

CUARTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de los interesados, copias auténticas de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c70b85ccbd002e33a5809b70aaf6929d0e1488b42d26b9f84770056617fb2**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-01387

Del trabajo de partición, **SE CORRE TRASLADO** a los interesados por el término legal de cinco (5) días, al tenor del artículo 509 de C. G. del P.

Culminado dicho término, por Secretaría **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04d48baac649529ef06b4837a7c315fab10c03d9f1508789bf25932fd945c4**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. No. 1100131100032016-01471

Es menester recordarle al abogado activo la importancia de la figura del demandante, puesto que, si bien es cierto por el nivel de Juzgado donde se adelanta el proceso es de carácter obligatorio cumplir con el derecho de postulación, esto no difiere que el togado pueda por si mismo adelantar las audiencias que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. sin compañía de su poderdante, como quien que se necesita del interrogatorio del extremo ACTOR para el relato de los hechos puestos en conocimiento.

En base a lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de fijación de fecha de diligencia, y por el contrario se **REQUIERE** a la parte ACCIONANTE proceda cumplir con los actos ordenados para la **sucesión procesal** en el término perentorio de treinta (30) días, **SO PENA** de aplicar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 del Estatuto Procesal Vigente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ddb491326093249a5d4711c53fd5bdea805db6355165f6cec31b9a6e706d**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 11001-31-10-003-2017-00076-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente frente a la corrección del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **ELVIA ROSA LIZARAZO DE APARICIO** y **ANTONIO MARIA APARICIO ARCHILA**, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017, se dio trámite al proceso de sucesión doble intestada de los causantes **ELVIA ROSA LIZARAZO DE APARICIO** y **ANTONIO MARIA APARICIO ARCHILA**.

2. A continuación, por auto de 20 de junio de 2018, fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados por los apoderados judiciales de las partes, quienes fueron designados como partidores dentro del presente asunto.

3. Entonces el 24 de febrero de 2020, los partidores presentaron el trabajo encomendado y en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, se aprobó en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación.

4. Posteriormente, en atención a la solicitud presentada por los apoderados judiciales de los interesados, en auto de 13 de diciembre de 2021, se dispuso: “(...), el párrafo quinto de los antecedentes de la sentencia aprobatoria de la partición así: *Mediante providencia del 29 de abril de 2019, se reconoció a JESÚS AURELIO APARICIO LIZARAZO, como heredero de la sucesión, en calidad de hijo. Esta providencia hace parte integral de la sentencia fechada 18 de agosto de 2021. (...)*”.

5. Así las cosas, en atención a la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que prevé: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, advierte el Despacho que, tendrá por corregido el trabajo de partición y adjudicación, en consecuencia, el documento remitido al correo institucional el 28 de septiembre de 2023 (PDF14 del expediente digital), hará parte íntegra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, corregida en providencia de 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE corregido el trabajo de partición presentado el 24 de febrero de 2020, advirtiendo que, el documento remitido el 28 de septiembre de 2023 (PDF14 del expediente digital), hará parte íntegra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, corregida en providencia de 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación, la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, corregida en providencia de 13 de diciembre de 2021, y esta decisión, en las oficinas de registro correspondiente a los bienes objeto de adjudicación.

TERCERO: EXPÍDASE a costa de los interesados, copias auténticas de las piezas procesales correspondientes y de esta decisión, para su inscripción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por aviso la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77865b18e9d9b6c18360d4c318ba6237eca1fc1fe9b57ab5ea56bdf0b9a10bee**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 11001-31-10-003-2017-00475-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. En atención al requerimiento previsto en el numeral 4 del auto de 07 de septiembre de 2023 (PDF39), **TÉNGASE** en cuenta que el abogado **NIXON ADRIANO FORERO FORERO**, manifestó: “no es mi interés presentar inventarios y avalúos adicionales” (PDF40).

2. **NIÉGUESE** la solicitud vista en el PDF42, como quiera que, la misma no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por cuanto la petición no es coadyuvada por la totalidad de los interesados, tal y como consta en el documento visible en el PDF41.

3. **AGRÉGUESE** al expediente los documentos visibles en los PDF43 y póngase en conocimiento de los interesados.

4. En esos términos, para todos los efectos legales pertinentes **TÉNGASE** como sucesores procesales de **JOSE ANTONIO AREVALO CORTES (q.e.p.d.)**, a los señores **CESAR AUGUSTO ARÉVALO OCHOA**, **JUAN CARLOS ARÉVALO OCHOA**, **NELSON RICARDO ARÉVALO OCHOA**, **IVÁN DARIO ARÉVALO ROMERO** y **JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ROMERO**, conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

4.1. Reconózcase como apoderado judicial de los antes mencionados al abogado **NIXON ADRIANO FORERO FORERO**, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes.

5. De otra parte, **REQUIÉRASE** por última vez a los partidores designados para que en el término de ocho (8) días, procedan a

presentar de manera conjunta el trabajo encomendado, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos que fueran aprobados por este juzgado y lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 13 de julio de 2023 (PDF33) y numeral 4 del auto de 07 de septiembre del año en curso (PDF39), SO PENA de ser relevados del cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb73732c37dea3d59d5281964f72f6c5b08b206e0e4940617fc9ed4b256fbe**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2018-00106-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, es preciso señalar que los documentos visibles en el PDF24, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no es posible establecer la fecha en la que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, con el fin de contabilizar los términos de traslado.

2. Por lo anterior, teniendo en cuenta el escrito remitido al correo institucional el 11 de octubre de 2023 (PDF26), **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

2.1. Reconózcase como apoderadas judiciales del demandado a las abogadas DIANA MARCELA VASQUEZ OSPINA (como principal) y LILIANA ISABELA JATIVA ENRIQUEZ (como sustituta), con las facultades y para los fines previstos en el poder, advirtiendo a las apoderadas que, no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente asunto.

3. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte ejecutada y proceda a contabilizar el término de traslado, advirtiéndole que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación visible en el PDF26 (en la que se echa de menos la prueba documental a la que se hace referencia).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3508811c67ab77203ae532b16431620490db8a8ef11411de1221b05d11972435**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032018 00602

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Mantener incólume la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, respecto al requerimiento que hace el memorialista y obrante en el PDF 19 del expediente digital.

Por otro lado, se evidencia que los apoyos que tendrán efectos jurídicos a futuro sobre el titular del apoyo jurídico podrán ser modificados bajo la normatividad vigente de la Ley 1996 cuantas veces lo crean pertinente, solicitud que deberá elevar la parte interesada ante la autoridad competente en el sitio de domicilio actual de la persona en condición de discapacidad.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365f7992923b9308b85f7d50f23ce99bf461259bed9c3c45c821548a87fa62c**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.P. No. 1100131100032018-00685

TENGASE que el extremo pasivo **NO** contestó la demanda en término.

SEÑALAR la hora de las **10:00 am del día 05 del mes de junio del año 2024**, para recepcionar las actas de inventarios y avalúos.

ADVIÉRTASE a los interesados que en dicha audiencia deben presentar el acta de inventarios y avalúos actualizada con mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha de la diligencia **SO PENA** de reprogramar la diligencia, adjuntando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que componen el activo y las deudas que quieran hacer valer, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con los artículos 1310 y 1821 del C.C. y, el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6cb6db8435ce1151e29ca4db52158a038ecad484af5a6993f19a814fb30131**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032018-00761

Atendiendo el informe secretarial y las solicitudes que anteceden, se **DISPONE**:

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados las respuestas aportadas por CIFIN y DATACREDITO.

RECONOZCASE PERSONERÍA a la estudiante de consultorio jurídico ANA SOFIA VELASCO BURBANO, en calidad de apoderada del señor VICTOR MANUEL SALCEDO GARZÓN.

En atención al memorial radicado por el DEMANDADO, así como que la parte ACTIVA guardo silencio al requerimiento efectuado, teniendo de presente el Acta de conciliación aprobada por este Despacho el 19 de septiembre de 2022, se **ORDENA** por Secretaría **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que existan desde el mes de **octubre de 2022**, al señor JOSE DANIEL SALCEDO HERRERA, dejando las constancias del caso.

Por Secretaría **REMITASE** link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419df341df483f97bd2b52124023e710e6fa4804dc0980ebfdd039ae477a71e**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2018-00785-00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría **ACTUALÍCESE** el oficio No. 0500 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y **REMÍTASE** junto con el auto de fecha 21 de mayo de 2021, a la parte interesada para su correspondiente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a64af3be1e4c383b66107e9af9e84bb60aaab64ebcb972fbb0b899d3b668f8d**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.P. No. 1100131100032019-00193

TENGASE que el extremo pasivo contestó la demanda en término.

SEÑALAR la hora de las **10:00 am del día 11 del mes de junio del año 2024**, para recepcionar las actas de inventarios y avalúos.

ADVIÉRTASE a los interesados que en dicha audiencia deben presentar el acta de inventarios y avalúos actualizada con mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha de la diligencia **SO PENA** de reprogramar la diligencia, adjuntando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que componen el activo y las deudas que quieran hacer valer, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con los artículos 1310 y 1821 del C.C. y, el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7689a940c1eaba35af9e53384d039eb8240abf79eefb0aff78a0c86e17cfc**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-00525

Sería del caso entrar a resolver el recurso de queja impetrado por el ejecutado, sino fuera porque se procederá a **NEGARSE DE PLANO**, como quiera que como se le ha reiterado al togado demandado, el proceso ejecutivo de alimentos es un proceso de **única instancia**, por lo cual no caben alzadas más allá la reposición.

En base a lo anterior, **ATENGASE** a lo decidido en las providencias fechadas a 28 de octubre de 2022.

Dando cumplimiento a los arts. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 06 del mes junio del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., a la que deben concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.

Se le **ADVIERTE** a la parte ACTORA que, en caso de no llegar con representación de un abogado profesional o un estudiante adscrito a un consultorio jurídico, se declarará el Desistimiento tácito como bien lo dispone el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ead97b47e76e905e5c34b2843ce179c58bea9086f8139cea2660b5124379fa**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2019-00692-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias la aceptación visible en el PDF10 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el abogado en amparo de pobreza del demandado en investigación se notificó personalmente y en el término concedido contestó la demanda.

3. En esos términos, previo a continuar con el respectivo trámite **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar si a la fecha se encuentra conviviendo con el demandado en investigación, teniendo en cuenta que en el numeral 5 de los hechos de la demanda, se indicó: “5°. La demandante señora **LUISA FERNANDA LANCHEROS RAMIREZ**, manifiesta que actualmente convive como pareja con el compañero permanente señor **BRAYAN HARLEY MONTENEGRO TELLEZ**, (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd0ba177c310c84d9d5e56548dd5c12c51928dccde0c8c75ac4aa1410b56936**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

P.A.R.D. No. 1100131100032019-00997

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los involucrados para todos los efectos legales pertinentes el informe de visita domiciliaria de trabajo social fechado a 14 de septiembre de 2023, allegado por el Centro Zonal Bosa.

Atendiendo a lo informado por el señor WILLMAN MARTINEZ CORDOBA, tío materno de la NNA en conjunto con lo puesto en conocimiento en el informe de visita domiciliaria, **OFICÍESE** al Centro Zonal ICBF BOSA, para que proceda en el término perentorio de diez (10) días, practicar visita social en la nueva residencia del señor MARTÍNEZ CORDOBA, en la dirección **Diagonal 63 a sur 73 f 38 pi 2 barrio el espinó Bogotá.**

CÍTESE a audiencia que se realizará a las **10:00 am** del día **30** del mes de **mayo** de **2024**, donde se proferirá fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3063f46608c9f5dc82115f6e419e47dd8207895b9b2b1da15f8bc5d04653a93d**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2018-00550-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias la comunicación visible en los PDF22-23, y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En esos términos, **OFÍCIESE** al Grupo de Genética Forense – Dirección Regional Bogotá – Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, aclarando que la prueba genética busca determinar científicamente si el señor **WITMAN ERICK MORENO CENDALES (q.e.p.d.)**, es el padre biológico de **ERICK DAVID CRUZ REINA**.

3. De otra parte, **NIÉGUESE** la solicitud visible en el PDF20, como quiera que, el protocolo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, para realizar la reconstrucción genética del perfil a partir de familiares, se pone en práctica en el evento que sea imposible recaudar la prueba genética del presunto padre biológico (ejemplo: cuando se ha realizado la cremación del cadáver).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd1b85f8f01608d526ba0eb94c61e22d8005ea360ccf6b98b4ae7117e656c43**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL No. 1100131100032020 00149

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el plenario obra el audio de la diligencia realizada el 12 de julio del año en curso, **SE REQUIERE:**

Por secretaría se **ELABORE** y se **INCORPORE** al expediente digital, el Acta de la audiencia celebrada el 12 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver las solicitudes que anteceden y lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a3fc8b9a532592157af9b8e8b485e7d2a00de14a9e09c15400b4b49cbc1d11**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 1100131100032020-00437

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

TENGASE que el Curador Ad Litem contestó la demanda en término.

SEÑALAR la hora de las **10:00 am del día 06 del mes junio del año en 2024** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia.

ADVIERTASE a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem. Para la prenombrada audiencia se **DECRETAN COMO PRUEBAS**, las siguientes:

DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a los convocados.

DEMANDADO:

NO CONTESTÓ

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a convocante.

Se **REQUIERE** al extremo activo para que previo a la diligencia proceda **ALLEGAR** soporte del pago de los gastos de curaduría al Dr. MARTÍNEZ PEÑA.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94c4a6877d5cbf04c0615bb3d2dea57729563156d7c22a9f2df4d3a9456702**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032021-00218

·
Sería el caso entrar a estudiar la contestación aportada, sino fuera porque el extremo pasivo no se le ha puesto en conocimiento la reforma de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a las garantías procesales y el derecho al debido proceso, por Secretaría **REMITÁSE** link del expediente al togado demandado para que dentro del término de veinte (20) días conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1065b9233b6f182f78a4605231fe8fcf227bbca23220f8fa58e1ecc63a41fa0b**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032022-00085

Teniendo en cuenta el informe secretarial y habiendo realizado una revisión documental, el Despacho **DISPONE**:

TENGASE por contestada la demanda y descorrido el traslado de excepciones de mérito dentro del cual la parte actora se pronunció en término.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

PEDIDAS POR LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda en cuanto estén a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE a la convocante.

DE OFICIO: En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta: INTERROGATORIO a la parte demandada.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija la hora de las **2:30 pm** del día **30** del mes **mayo** del año

2024, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a43feca7a115b6bc0c0c786d84edf45d16391f6e53bbb695f8c86cf26a80dc**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P. No. 1100131100032022-00177

Cita el art. 291 del C.G. del P.:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el**

lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Como quiera que de los documentos allegados previamente no reposa certificación o constancia alguna expedida por el empresa de envíos Inter rapidísimo que demuestre el cumplimiento de la notificación, así como tampoco copia de todos los documentos cotejados que debían acompañar la notificación, **NO SE TIENEN DE RECIBO.**

Por lo anterior, se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de diciembre de 2022, respecto a **NOTIFICAR** al demandando MARKLEYN HEISSEMBER GALLO DUARTE, a lo que se recuerda que la señalada diligencia es de su completa obligación, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO e imponer condena en costas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a este despacho, ORDENANDOLE explicar detallada y claramente a su usuaria como debe realizar las diligencias aquí suscitadas, así como realizar un acompañamiento completo y no remitir los memoriales hasta que las diligencias se encuentren completas.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc61831fa51c6751ca0f72edf98e9360b0e5114316570b6e78d7b995a2ffba7d**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032022 00322 00

Se **AGREGA** al expediente la respuesta proveniente de la Secretaría Distrital de Integración Social respecto a la Valoración de Apoyos solicitada de manera virtual para el Titular del Acto Jurídico, señor SIMON ARDILA USECHE en esa entidad, obrante en el PDF 26 del expediente digital.

Por el medio más expedito **póngase en conocimiento** de la parte interesada y del señor Agente del Ministerio Público para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5478416c4e79e077c4e6a10ad0d761cf69318f5eb66487f6b0b5551bf927f4**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00339-00

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, notificando en debida forma a la parte ejecutada, **SO PENA** de terminar el presente asunto por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b38bce4893bebf22cdbee2c56a106adb262a221eb903501f1cc7c95ea72b**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00339-00

1. AGREGAR a las diligencias la comunicación recibida por la Secretaría de Movilidad, visible en los PDF10 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En esos términos, toda vez que se encuentra inscrito el embargo se decreta la **APREHENSIÓN** de los vehículos de placas **NDX416** de propiedad del ejecutado. Para perfeccionar la medida, OFÍCIESE al respectivo Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., y la Circular PCSJC19-28 de 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.1. Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no existe información por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial - Seccional Bogotá D.C. y Cundinamarca, respecto a los parqueaderos que se encuentran autorizados, se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de ocho (08) días, proceda a informar la dirección y el nombre del parqueadero allegando el certificado de existencia y representación legal, en donde se deberá dejar el vehículo hasta tanto se comunique por parte de la Dirección Ejecutiva los Parqueaderos Autorizados para la custodia y guarda de vehículos que sean capturados por orden judicial.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d092997d4423a4f88a6da5833ff726cf071e3a50117844500025f427fed02ee**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032022 00386 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se AGREGA al expediente y **se pone en conocimiento de la parte interesada** las respuestas provenientes de la Sociedad Operadora 72 S.A.S., Skandia Pensiones y Cesantías y Acción Sociedad Fiduciaria, obrantes en los PDF,36,39 y 40 del expediente digital.

Así mismo, **se AGREGA** al expediente el Informe de Rendición de Cuentas aportado por la persona de apoyo provisorio de la señora CARMEN ELISA GOMEZ QUINTERO obrante en el PDF 37 del expediente digital.

SE REQUIERE por secretaría oficiar a las Entidades Bancarias Banco de Bogotá, Caja Social y Scotiabank-Colpatria, solicitadas por la parte interesada en el PDF 38, en pronunciamiento frente al numeral primero del acta de audiencia fechada 24 de agosto del año en curso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4111a4a131a350c2f4a5c0ab75599267a78c2adecc68ac83fb3277199d9f1**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00527-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, tal y como consta en los documentos visibles en los PDF16-17, quien en el término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

1.1. Advertir que, el señor ALBERTO GOMEZ MONTOYA actúa en causa propia, como quiera que, ostenta la calidad de abogado.

2. Por lo anterior, de la excepción de mérito formulada por el demandado “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, **CÓRRASE** traslado a la demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NIÉGUESE** lo solicitado en el numeral II del acápite de excepciones, como quiera que, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 101 del C.G.P.

Con todo, advierte el Despacho que, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y, el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: LEGALIDAD, pues debe ser fijada por la ley; IMPERATIVIDAD, lo que significaría que no es derogable por la voluntad de las partes; INMODIFICABILIDAD porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); INDELEGABLE, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y, es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Dicho lo anterior se hace necesario traer a colación el principio del Derecho Procesal Civil de “*perpetuatio in iurisdictionis*” que precisa el momento determinante de la competencia. Esto significa que la competencia del órgano jurisdiccional para el juzgamiento se determina por la situación fáctica que existía para el momento de interposición de la demanda, sin que pueda modificarse dicha competencia por causa de cambios que se generen en el curso del proceso. La perpetuación del fuero competencial se fundamenta en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, con lo cual se busca evitarle un perjuicio a las partes, que menoscaben sus derechos, sus garantías constitucionales y procesales.

En este mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 25 de septiembre de 2012, MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, manifestó:

“Según las actuaciones cumplidas en el presente asunto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, una vez recibiera el proceso, admitió la demanda de fijación de alimentos, verificó la notificación del demandado y recibió la contestación del libelo (...)

Bajo esas circunstancias, el funcionario judicial llamado a dirimir la contienda era el del domicilio del menor al momento de aducirse la demanda alimentaria, por lo tanto, era el Municipio de Cimitarra donde debía cursar la demanda. Y, si, con posterioridad a la actuación cumplida, atendiendo lo asentado por esta Corporación y memorado en líneas precedentes, sobrevinieron modificaciones a las circunstancias primigenias, como por ejemplo el cambio de domicilio del menor, no era atendible que el juez, el inicial o quien lo sustituyó, se desprendiera de su conocimiento y menos debido al cambio de residencia del actor (...). (Subraya fuera de texto)

En esos términos, revisada la actuación y de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, el domicilio del niño para efectos

judiciales, es el que tenga su representante legal al momento de presentarse la demanda y teniendo en cuenta lo expuesto en el libelo introductorio el domicilio correspondía a la ciudad de Bogotá, por lo tanto, resulta evidente la aplicación al caso sub examine del principio de la jurisdicción perpetua, según el cual la competencia del juez queda inmutable, pese a cualquier cambio posterior en las circunstancias que la determinaron.

4. Finalmente, **NIÉGUESE** lo solicitado en el numeral III del acápite de excepciones, como quiera que, no es a través del presente proceso ejecutivo de alimentos que se puedan debatir temas respecto de la paternidad, custodia y cuidado personal del niño; razón por la cual, la parte interesada deberá hacer uso de las acciones administrativas y judiciales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624d51b7a1e79261ce94b66aba0557c90f4e1992974bda0e108a11f577d72681

Documento generado en 09/11/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL No. 1100131100032022 00556

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el plenario obra el audio de la diligencia realizada el 29 de mayo del año en curso, **SE REQUIERE:**

Por secretaría se **ELABORE** y se **INCORPORE** al expediente digital, el Acta de la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2023.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver las solicitudes que anteceden y lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38cb6a2c3134e5233679f006a9b8c09a948f091cbfde73004705e53f9d447d1**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VISITAS No. 1100131100032022-00663

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE VISITAS DE SER SINTIENTE incoada por el señor JADER ALEXIS CASTAÑO RICO, mediante apoderada judicial, en contra de la señora LINA MARÍA OCHOA BUSTAMANTE.

IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE por secretaría de la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente de Ministerio Público adscritos a este despacho.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). ADRIANA MARCELA MENDEZ ALVARADO, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed344e2e70c40abffc9b552ef187dab0b6e6fdd8aa3606e6bf3d97710dca20f**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO No. 1100131100032023-00086

Ateniendo al informe secretarial, se **DISPONE**:

Previo a darle continuidad al trámite, se **REQUIERE** a la parte actora, proceda **FIRMAR** la póliza allegada en su calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2af13aa102369e11735ce93dbe4e43e907250c39152482fde2527149dfb73b**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

No. 11001-31-10-003-2023-00206-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, en auto de 07 de septiembre de los cursantes, se incurrió en un error de digitación con relación a la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 286 ídem., se tiene para todos los efectos legales pertinentes que la fecha correcta es **27 DE MAYO DE 2024**, a las **10:00am.**, y no como se indicó en la mencionada decisión.

2. TÉNGASE en cuenta las direcciones de notificación señaladas en el PDF21.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0031fd8575c76090bfebe186ff0fa45ef6d244bccb8b38d229557db95d7581**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00277

Atendiendo el informe secretarial se **DISPONE:**

Revisado exhaustivamente el expediente, se evidencia que el joven DANIEL SANTIAGO GARCÍA MUÑOZ, ya cumplió la mayoría de edad, por lo que se le **REQUIERE** en el término perentorio de diez (10) días, proceda **OTORGAR** poder un profesional en derecho con el fin de acreditar su derecho de postulación y darle continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9389b03b48ff255633375871a18875d1da4b4f0434045ab656c1006c701368**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y OTROS
No. 11001-31-10-003-2023-00368-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que **LAURA MARCELA FLOREZ PEREZ**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en los documentos visibles en el PDF09¹.

2. Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que el acuse de recibido se dio el 03/10/2023; razón por la cual, por Secretaría **TERMÍNESE** de contabilizar el de traslado de la demanda, como quiera que, el proceso ingresó al Despacho antes de finalizar el respectivo término.

2.1. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación de la demanda visible en el PDF12, razón por la cual, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 391 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

2.2. Reconózcase como apoderado judicial de la demandada, al abogado **JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

¹ De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 3 de junio de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

3. De otra parte, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4784dbba4fe94fb7cbceccbab6ba1d2b1e1614f8a324968e0150d2f43532b2**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2023-00402-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que **JEISSON ALIRIO SALAS MARQUEZ**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en los documentos visibles en el PDF08.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 3 de junio de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que establece:

“(...). En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (Negrilla fuera de texto)

(...). Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (...). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción

de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

(...). Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (...)”.

2. Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que el acuse de recibido se dio el 07/09/2023; razón por la cual, por Secretaría **TERMÍNESE** de contabilizar el de traslado de la demanda, como quiera que, el proceso ingresó al Despacho antes de finalizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709f40c438b288ee8011ae14f9df319ea36f451a9482570bfbdb6723c9b120a46
Documento generado en 09/11/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

No. 11001-31-10-003-2023-00413-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo institucional el 05 de octubre de 2023 (PDF08), **TÉNGASE** en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

1.1. **Reconózcase** como apoderada judicial del demandado a la abogada HILIANY ADIED FRACICA VELASQUEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. En esos términos, por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término de traslado de la demanda, advirtiéndole que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación visible en los PDF08.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2480897757297b95ba5fe638f019e06ab6f8e58faa22510a1e0ce0f763fa68c**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00515

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal, en aplicación del artículo 379 del C. G. del P., **se dispone:**

DAR EL TRÁMITE para **ADMITIR** EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE promovido por **NORA MILENA MARTINEZ FERNANDEZ**, a favor de **ALFREDO PARRA ANDRADE**, a través de apoderado judicial.

Al tenor del numeral 3º del artículo 396 del C.G. del P. derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se **DECRETA** la práctica de **VALORACIÓN DE APOYOS** a favor del señor(a) **ALFREDO PARRA ANDRADE**, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que el citado **TITULAR DE LOS ACTOS JURÍDICOS** puede desarrollar, el cual deberá contener:

1. La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
3. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
4. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

A la persona en condición de discapacidad titular del acto jurídico,

señor(a) **ALFREDO PARRA ANDRADE** y a la persona de red de apoyo señora, **NORA MILENA MARTINEZ FERNANDEZ** se les puede ubicar en la Calle 145 A No. 59 - 29 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico noramilenam@gmail.com, teléfonos 3208595501 y 6017221188.

Para el cumplimiento de este requisito, es decir, la práctica de la valoración aquí ordenada, **OFÍCIESE Y REMITASE EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** con destino a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que, a través de las personas encargadas en dicha entidad, se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del numeral 3° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Para su diligenciamiento ante la entidad respectiva, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este auto, que, cumplidos, deberá acreditar ante este Despacho la radicación.

RECONOCER PERSONERÍA a la profesional en derecho **ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas, para efectos de contabilizar el término de que trata los parágrafos 1° y “2° del artículo 108 del C.G. del P., una vez registrada la información en la página respectiva.

Secretaría proceda a controlar el término de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y a las personas interesadas en el presente asunto, en especial la parte pasiva, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la defensa, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, personas que deberán estar contenidas en el estudio de valoración de apoyo.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856cf231f72b16875889ad15f133767176635d3fbc66eb659793b2c0585c5769**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00577

Previo a resolver lo pertinente, por secretaría ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la demanda de la referencia, le sea cambiado el grupo asignado, en consideración que en el acta de reparto se indicó que se trataba de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, cuando lo correcto es Proceso Verbal Sumario.

NOTIFÍQUESE, (2)

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9593c5df76333848fdddad5a422c85bd040aeae43f617ffa099642c0428eea88**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00577

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por no reunir los requisitos legales, **SE DISPONE**:

INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE, iniciada por MARIA GLADYS MORENO GUTIERREZ, en contra de CESAR AUGUSTO MORENO GUTIERREZ (persona en condición de discapacidad), CARLOS ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, MARTHA LUCIA MORENO GUTIERREZ, OLGA BEATRIZ MORENO GUTIERREZ, MARIO MORENO GUTIERREZ, y GUSTAVO MORENO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1.- **Allegar** copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO MORENO GUTIERREZ con la inscripción de la interdicción. **(Decreto 1260 de 1970)**

2.- **Allegar** copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CARLOS ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, MARTHA LUCIA MORENO GUTIERREZ, OLGA BEATRIZ MORENO GUTIERREZ, MARIO MORENO GUTIERREZ, y GUSTAVO MORENO GUTIERREZ.

3.- **Determinar** de manera clara, precisa y por separado una a una las pretensiones de la demanda, especificando para qué acto jurídico solicita la Adjudicación de Apoyos.

4.- **Aclarar** específicamente quien es la parte pasiva en la acción que se persigue.

5.- **Si está en su poder**, aporte la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35062ee0e1416a07da9d677e8257d5b5bc8a2e32110757d00ea32a6692920003**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD. No. 1100131100032023-00615

Cita el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, se le da la razón a la ACCIONANTE, por lo que se procede a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral primero del auto fechado a 26 de octubre del anual.

Correspondientemente, por reunir los requisitos legales, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD iniciada a través de apoderado judicial por JOSÉ LEONIDAS PARRA PINEDA y LUZ MARIA MESA MOLINA en favor de ALISON DAYAN PARRA PATIÑO.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 126 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

DECRETAR las siguientes pruebas:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas las documentales acompañadas a la demanda por la parte actora.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 2113 de 2021, **RECONÓCESE** personería a la estudiante de consultorio jurídico MARÍA PAULA CHAPARRO ESPINOSA y a la abogada LILIAN MARCELA

CARO DIAZ, para que actúen dentro del presente asunto en representación de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, por el término de tres (3) días, para los fines de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3fb761db1f9e4df6e9031e91c1850562fec26aeef5c896b58f33a1d2857c76**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2023-00630-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder conferido por la señora **NIDIA ALEXANDRA SOTO ACUÑA** indicando con precisión y claridad en contra de quién se dirige la presente acción, la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que el matrimonio contraído por las partes es católico y señalando la dirección de correo electrónico de la abogada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACLARE el escrito de demanda, señalado con precisión la fecha en que se contrajo el matrimonio católico por las partes, teniendo en cuenta la información que reposa en el registro civil de matrimonio.

3. ALLEGUE la totalidad de documentos que se indican en el acápite de pruebas, como quiera que, se echan de menos los registros civiles de nacimiento de la parte actora y del hijo en común.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e09bf05a7eecb4552e8984aaf3783fc6f4dfaf225ec815122cc70d35ce50ad**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00633-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE copia de los registros civiles de defunción de los causantes y en el evento de existir documentos en idioma extranjero, deberán allegar la respectiva traducción (artículo 251 del C.G.P.).

2. APORTE copia del registro civil de matrimonio de los señores **FRANCISCO CARDONA HERNANDEZ** y **ITSMENIA SERRANO DE CARDONA**.

3. ALLEGUE el poder conferido por **CARLOS CARDONA SERRANO**, que lo faculte para iniciar la presente acción (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

4. APORTE el certificado catastral y de tradición vigentes de la totalidad de bienes relictos de los causantes, con el fin de verificar la cuantía dentro del presente asunto.

5. INDIQUE con precisión y claridad el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales los señores **CARDONA SERRANO AURORA**, **CARDONA SERRANO BEATRIZ**, **CARDONA SERRANO FRANCISCO**, **CARDONA SERRANO JAVIER** y **RUIZ ACEVEDO GERARDO**.

6. ALLEGUE las constancias de remisión de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la totalidad de personas que deban ser vinculadas dentro del

trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3921e1e7b239d4504b68e90897a66f32c1e4bed2191bff1531cad974e891b0**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00636

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LUZ DAMARY GIRALDO SALAZAR, en representación de su hija menor de edad M.P.F.G., a través de apoderado judicial, contra su padre VICTOR JULIO FARFAN MELO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DISCRIMINAR** una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, mes a mes, año por año.
2. **EXCLUIR** como demandados subsidiarios a los abuelos paternos, como quiera que los mismos no son acreedores del título ejecutivo en cuestión.
3. **ELIMINAR** la solicitud de intereses en las pretensiones, por ser improcedentes en el proceso que nos reúne.
4. **TOTALICE** el valor adeudado por el ejecutado a la fecha de la presentación de la demanda, sumando todos los valores señalados.
5. **INFORMAR** la forma en que se adquirió el correo electrónico del ejecutado (art. 8 ley 2213 de 2022), adjuntando las constancias que haya a lugar.
6. **APORTAR** comprobantes y/o facturas de cada uno de los gastos ejecutados en educación y salud.

7. ALLEGUE un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3298ef68f0c94d4758db3ef3b8c83d83b7f3a1a19d12dc300be80386651dfe3**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2023-00637-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITO** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE copia completa del registro civil de matrimonio.

2. INDIQUE con precisión el lugar y dirección física de notificación de las partes y señale con claridad cuál fue el último domicilio común y si el demandante lo conserva, con el fin de verificar la competencia dentro del presente asunto.

3. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, toda vez que no se allega documento alguno al plenario que permita corroborar la manifestación realizada en el acápite de notificaciones (artículo 8 de la mencionada ley).

4. REMITA copia del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 45 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d82a6b79ee9d03f7fe2e0e00e193e25920dff97cdd45623807f3c8da359036**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>